

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 04 de octubre de 2022, el presente proceso una vez desarchivado, con la solicitud que antecede suscrita por la parte demandada, para que se expidan los oficios de levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-1997-05509-00
Demandante: CAJA POPULAR COOPERATIVA
Demandado: CLEMENCIA LOURDES PRIETO Y OTROS

Solicita la demandada se libren los oficios de levantamiento de la medida cautelar que afecta el inmueble identificado con el FMI No. 470-86057 de la ORIP de Yopal.

Vista la actuación se tiene que la medida cautelar decretada en el curso de la misma, afecto el inmueble que se identifica con FMI No. 473-0002016, respecto del cual ya fue librado el oficio comunicando el levantamiento de la medida cautelar; teniendo en cuenta que el inmueble respecto del cual se pide levantar la medidas no está relacionado con este proceso, se negara la solicitud y deberá la peticionaria verificar lo pertinente y elevar la solicitud en el proceso que corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: Negar lo solicitado por la demandada, atendiendo los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelve el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.039, fijado hoy catorce (14) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2002-00109-00
Demandante: JULIAN ANDRES GUZMAN
Demandado: FUMIGACION AEREA DEL CASANARE - FASCA

Visto el anterior informe secretarial, expirado el término de traslado de la liquidación de crédito actualizada, sin que la misma fuera objetada, se evidencia que esta se ajusta a lo establecido en el num. 4 del art. 446 CGP., por lo tanto, se aprobara con corte treinta (30) de septiembre de 2022, por la suma de \$1.686.116.045,52.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito, presentada por la parte actora, con corte treinta (30) de septiembre de 2022, por la suma de \$1.686.116.045,52.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, permanezca el proceso en el puesto, esto es, tramite posterior liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.039, fijado hoy catorce (14) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2003-00088-00
Demandante: SERVICIO DE FUMIGACION AEREA DEL CASANARE LTDA. – S.F.A. LTDA.
Demandado: JULIO DIAZ

Visto el anterior informe secretarial, expirado el término de traslado de la liquidación de crédito actualizada, sin que la misma fuera objetada, se evidencia que esta se ajusta a lo establecido en el num. 4 del art. 446 CGP., por lo tanto, se aprobara con corte treinta (30) de septiembre de 2022, por la suma de \$142.140.706,20.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito, presentada por la parte actora, con corte treinta (30) de septiembre de 2022, por la suma de \$142.140.706,20.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, permanezca el proceso en el puesto, esto es, tramite posterior liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.039, fijado hoy catorce (14) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

LIQUIDACION DE COSTAS
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No. 2008-00003-00

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante **AGROPECUARIA DE COMERCIO LIMITADA – AGROCOM LTDA.**

CONCEPTO	VALOR
1.- AGENCIAS EN DERECHO: Agencias en derecho 1ª Instancia (numeral cuarto auto 27 de mayo de 2021)	\$227.315
2.- Arancel judicial (fol. 12)	\$5.000
3.- Guías de envío (fol. 25)	\$10.000
4.- Pago honorarios curador (fol. 34)	\$300.000
TOTAL COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANTE:	\$542.315

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de octubre de 2022, el presente proceso, una vez realizada la liquidación de las costas procesales, para su consideración y aprobación, conforme a lo dispuesto en los Arts. 365 y 366 del C.G.P. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2008-00003-00
Demandante: AGROPECUARIA DE COMERCIO LIMITADA - AGROCOM
Demandado: NILSON BARRERA CAMACHO

Vista la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaría, conforme a lo previsto en los artículos 365 y 366 CGP., la misma será aprobada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

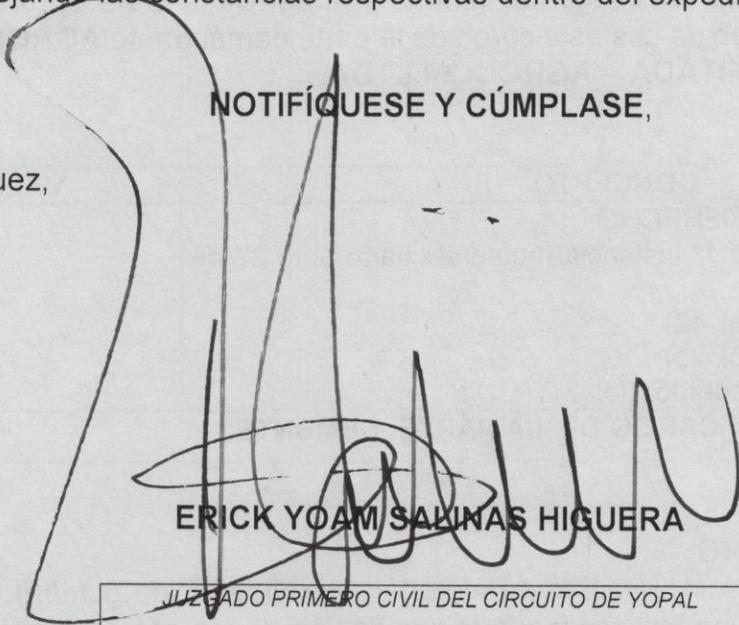
I.- RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas realizada por la secretaría, toda vez que la misma se ajusta a los lineamientos establecidos en los art. 365 y 366 CGP.

SEGUNDO: Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los literales tercero, cuarto y quinto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 15 de junio de 2021, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ERICK YOAM SAKINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.039, fijado hoy catorce (14) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Radicación: 850013103001-2009-00341
Demandantes: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: CAYO ELÍ TOLOZA RUBIANO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que en el último auto proferido, esto es el adiado el 16 de julio de 2022, en su numeral "SEGUNDO" se requirió al apoderado de la parte demandante, para que gestione el trámite del Despacho Comisorio No. 025 del 24 de mayo de 2022, no obstante a la fecha no se ha informado nada acerca de su cumplimiento, motivo por el cual es del caso requerirlo por segunda vez, para que informe es estado del Comisorio previamente aludido.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir por segunda vez al apoderado del extremo demandante para que informe las resultas del Despacho Comisorio No. 025, a fin de proceder de conformidad.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior permanezca el proceso en el puesto, hasta tanto no se informe lo pertinente, o se allegue el comisorio previamente aludido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERISKIYOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 039, fijado hoy catorce (14) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación : 850013103001-2012-00211
Demandante: MARCELO CERON LOPEZ.
Demandado: CLARA HELENA FLOREZ.

Revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, mediante memorial del 28 de julio de 2022, se allegó avalúo aportado por el demandante, para que se dé trámite, mismo que cuenta con el avalúo Catastral del predio en mención, cuyo monto asciende a la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y COCHO PESOS MCTE (\$586'598.000). En esa consideración pretende la parte demandante que se de aplicación a lo previsto en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., el cual establece:

“Artículo 444. Avalúo y pago con productos

Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

(...)

*4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que **no es idóneo para establecer su precio real**. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”*

Pese lo anterior, desde ya avizora el Despacho que no podrá aprobarse el avalúo arribado, en tanto que el mismo no es idóneo para cuantificar el valor real del predio en mención, por ello se considera necesario, se apareje un avalúo comercial, a fin de evitar posibles irregularidades.

La anterior determinación por cuanto, tal y como lo ha decantado la Corte Constitucional, en sentencia T-531 de 2010, es deber del fallador establecer la idoneidad del avalúo presentado por el ejecutante, a fin de evitar consecuencias más gravosas al extremo demandado, derivadas del escaso valor del avalúo que pueda servir de base a la diligencia de remate del bien dado en garantía, pues ello acarrearía un exceso ritual manifiesto en contravía con la prevalencia del Derecho Sustancial, pues en palabras de la Corte se expuso lo siguiente:

“La Corte ha estimado que “un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por “un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”.”

A su vez, la misma jurisprudencia traída a colación, en tratándose concretamente del avalúo expuso que:

“La idoneidad del precio de un bien hipotecado, aunque la pueda apreciar el acreedor, con miras a tornar efectiva la garantía, no se fija sólo atendiendo su interés de ejecutante, ya que el propio Código de Procedimiento Civil, en el citado artículo 516, establece otro parámetro, al indicar que el valor puede ser el del avalúo catastral incrementado en un 50%, “salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”.

Igualmente la Alta Corporación, en apartes posteriores frente a este mismo tópico expuso:

“La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.

Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la demandante.”

Corolario de lo anterior y a fin de salvaguardar los Derechos que le asisten al extremo pasivo, así como evitar posibles nulidades que se puedan generar con ocasión a un avalúo desproporcional con relación al precio real del bien objeto de las cautelas, se requiere al extremo demandante para que allegue un **avalúo comercial** actualizado, lo anterior a fin de garantizar el precio justo frente al inmueble a rematar, y así evitar posibles irregularidades al interior del proceso.

Así mismo, se corroboran memoriales posteriores radicados por la apoderada de la parte demandante solicitando fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, y en escrito posterior arribando una liquidación, sin embargo el despacho se obtendrá de determinar algo al respecto pues con escritos siguientes la misma parte solicita excluir de la ejecución y levantar las medidas cautelares respecto de MIGUEL ANTONIO FLOREZ HERNÁNDEZ y ELDA INOCENCIA FLOREZ HERNÁNDEZ, lo que imposibilita en principio la liquidación se pueda aprobar y por demás debe allegarse el avalúo requerido para que previo el traslado respectivo se pueda aprobar, así es que la accionante deberá aclarar el alcance de su solicitud habida cuenta que la obligación en principio es solidaria, por demás sí lo que presente es desistir de sus pretensiones frente a los señalados deberá hacerlo en debida forma, además de adecuar la liquidación en ese mismo sentido.

Finalmente se reconocerá personería judicial al apoderado del demandado MIGUEL ANTONIO FLOREZ HERNÁNDEZ ya que se cumple con los requisitos dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de darle trámite al avalúo catastral allegado por parte del apoderado del extremo activo, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que allegue el **avalúo comercial** actualizado del bien inmueble identificado con FMI No. **470-11563**, atendiendo los razonamientos expuestos ut supra.

TERCERO: Prescindir de fijar fecha de remate del bien inmueble identificado con FMI No. **470-11563** hasta tanto no se allegue el avalúo comercial del predio aludido, así como de aprobar la liquidación.

CUARTO: Negar la solicitud de exclusión y levantamiento de medidas cautelares respecto de los demandados MIGUEL ANTONIO FLOREZ HERNÁNDEZ y ELDA INOCENCIA FLOREZ HERNÁNDEZ y en su lugar requerir a la parte ejecutante para aclarar o adecue su solicitud.

QUINTO: Reconócese y téngase a la Doctora LENITH ZORAIDA ESTEPA GALVIS, identificada con CC No. 1'002.674.832 de Yopal y TP. No. 307.116 del C.S de la J., como apoderado judicial del demandado MIGUEL ANTONIO FLOREZ HERNÁNDEZ, en los términos y bajo los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 039, fijado hoy catorce (14) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 04 de octubre de 2022, el presente proceso con el memorial poder que antecede, allegado por el apoderado de la parte actora sobre medidas cautelares. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2014-00034-00
Demandante: MARCO ANTONIO PARRA SILVA
Demandado: COOTRASERCA LTDA.

Ingresa el proceso al despacho con el memorial radicado por el apoderado de la parte actora, solicitando oficiar la Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, para que se retenga y ponga a disposición de este despacho, con destino a este proceso el remanente o bienes desembargados dentro de los procesos No. 2012-00239, 2013-00240 y 2011-00101.

Vista la actuación, se tiene que mediante auto proferido el 26 de febrero de 2014, se decretó como medida cautelar, el embargo de los remanentes, bienes o dineros correspondientes al ejecutado que por cualquier concepto se llegaren a desembargar en los procesos ejecutivos relacionados en la solicitud obrante a folios 5 a 15, dentro de los cuales se haya este proceso ejecutivo, decisión que se comunicó al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal mediante oficio No. 438 del 14 de marzo de 2014.

En virtud de lo anterior, es viable acceder a lo solicitado por el profesional, disponiendo oficiar al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, para que en cumplimiento a lo ordenado en la providencia antes citada, ponga a disposición de este proceso los remanentes o bienes desembargados en los procesos respecto de los cuales hace referencia la petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el apoderado del extremo activo, en consecuencia, se dispone oficiar al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto proferido el 26 de febrero de 2014, poniendo a disposición de este proceso los remanentes o bienes desembargados dentro de los procesos que cursan en ese juzgado bajo los radicados No. 2012-00239, 2013-00240 y 2011-00101. Oficiese.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.039, fijado hoy catorce (14) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIOTECARIO
Radicación: 850013103001-2014-00226-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: LUZ NEIRA BASTILLA GOMEZ

Visto el anterior informe secretarial, expirado el término de traslado de la liquidación de crédito actualizada, sin que la misma fuera objetada, se evidencia que esta se ajusta a lo establecido en el num. 4 del art. 446 CGP., por lo tanto, se aprobara con corte treinta (30) de septiembre de 2022, por la suma de \$739.014.945.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito, presentada por la parte actora, con corte treinta (30) de septiembre de 2022, por la suma de \$739.014.945.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, permanezca el proceso en el puesto, esto es, tramite posterior liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.039, fijado hoy catorce (14) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Radicación: 850013103001-2015-00320
Demandantes: BANCO BBVA S.A.
Demandados: ROBINSON HOLGUIN MORALES.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia oficio No. 2022-460, adiado el 09 de junio de 2022, proveniente el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul, por medio del cual se informa que dentro del proceso tramitado bajo el radicado No. 2020-00489, donde funge como demandante NINI YOHANA DÍAZ SALGUERO y demandado ROBINSON HOLGUIN MORALES se decretó la medida de *“EMBARGO del REMANENTE que llegue a quedar del embargo de dinero, bienes muebles o inmuebles que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos dentro del proceso radicado No. 2015-00320, adelantado por el BANCO BBVA, contra el señor ROBINSON HOLGUÍN MORALES, identificado con C.C. 74.752.842, que cursa en su despacho.”*

Al respecto de dicha medida, es del caso indicar que la misma no podrá ser tenida en cuenta, atendiendo a que mediante auto adiado el 31 de marzo de 2022, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, motivo por el cual no es posible dar acatamiento a lo dispuesto en el art 466 del C.G.P., siendo del caso informar lo pertinente a Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de tomar nota de la medida cautelar de embargo de remanentes, ordenada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul, atendiendo a los argumentos expuestos en la parte motiva.

Por Secretaría librense los oficios correspondientes, atendiendo lo previsto en el art 466, inciso 3 del C.G.P.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 039, fijado hoy catorce (14) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

Al despacho del señor juez, hoy 5 de septiembre de 2022, la presente demanda, la cual fue repartida a este juzgado para su conocimiento. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	85-001-40-003001-2015-00512-01
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado:	DIVINEYI RIVERA RODRIGUEZ

Evidenciado lo dispuesto por el a quo en auto de fecha, 24 de junio de 2021 y teniendo en cuenta que el conocimiento de este asunto correspondió por reparto a este juzgado, el Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocase el conocimiento del recurso de apelación concedido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de Yopal Casanare, contra el auto dictado el 1 de julio de 2020.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para decidir de fondo el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE!

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 039, fijado hoy catorce (14) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Radicación: 850013103001-2016-00079
Demandantes: INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE - IFC.
Demandados: DOMINGO NIÑO MENDOZA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia despacho comisorio proveniente del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS DE PALENQUE – CASANARE, devuelto sin diligenciar “*debido a inconsistencias en el folio de matrícula inmobiliaria*” mismo que corresponde ser incorporado al expediente en esta oportunidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: El despacho comisorio sin diligenciar, proveniente del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS DE PALENQUE – CASANARE y obrante en el expediente digital, se incorpora al proceso para los efectos a que se contrae el art. 39 del C.G.P.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado el presente auto, se requiere a los extremos procesales para que informen como proceder en el caso sub iudice atendiendo lo decantado en el despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 039, fijado hoy catorce (14) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO

LIQUIDACION DE COSTAS
REFERENCIA: SIMULACIÓN No. 2017-00034-00

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante **JHON JAIRO MONTENEGRO BARACALDO** y a costa de la demandada **BLANCA NUBIA CARDONA VEGA**.

CONCEPTO	VALOR
1.- AGENCIAS EN DERECHO: Agencias en derecho 1ª Instancia (numeral sexto parte resolutive sentencia 22 de julio de 2021)	\$1.817.052
Agencias en derecho 2º Instancia (numeral segundo parte resolutive sentencia 25 de enero de 2022)	\$5.000.000
2.- Arancel judicial (fol. 63)	\$7.000
3.- Póliza judicial (fol. 69/72)	\$1.028.439
4.- Guías de envío (fol. 78, 80, 85, 306, 308)	\$38.600
5.- Registro Instrumentos Públicos (fol. 91)	\$34.700
TOTAL COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:	\$7.925.791

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de octubre de 2022, el presente proceso, una vez realizada la liquidación de las costas procesales, para su consideración y aprobación, conforme a lo dispuesto en los Arts. 365 y 366 del C.G.P. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: SIMULACIÓN
Radicación: 850013103001-2017-00034-00
Demandante: JHON JAIRO MONTENEGRO BARACALDO
Demandado: BLANCA NUBIA CARDONA VEGA

Vista la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria, conforme a lo previsto en los artículos 365 y 366 CGP., la misma será aprobada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas realizada por la secretaria, toda vez que la misma se ajusta a los lineamientos establecidos en los art. 365 y 366 CGP.

SEGUNDO: Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los literales tercero, cuarto y quinto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 15 de junio de 2021, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS NIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.039, fijado hoy catorce (14) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación 850013103001-2017-00058 (C. Medidas)
Demandantes: KATY ALEXANDRA CAÑIZALEZ GUACHE.
Demandados: FULL MINING ENTERPRISES S.A.S. y
FELIX HERNÁN MALDONADO FONSECA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que en auto previo se requirió al extremo demandante para que efectuara la notificación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., teniendo en cuenta que dicha entidad fungía como acreedora hipotecaria del inmueble identificado con F.M.I. No. 470-75364, predio respecto del cual se había ordenado la medida de embargo en oportunidad previa.

Al respecto se corrobora que el apoderado del accionante mediante memorial arribado el 07 de julio de 2022, dio cumplimiento al requerimiento, y en tal sentido informó que si bien en un momento se había embargado dicho inmueble por cuenta de este proceso, la medida había sido levantada por embargo posterior del acreedor hipotecario, medida que a propósito posteriormente se levantó, sin embargo el bien se transfirió a terceras personas, con lo cual aduce el togado que *“el bien inmueble anteriormente mencionado ya no se encuentra embargado en este proceso por nosotros, ni tampoco se encuentra embargado por el acreedor hipotecario, toda vez que el mismo ya se transfirió a un tercero como se puede verificar en la consulta vnr del folio No. 470-75364 fechado el día 01 de julio de 2022. Por este motivo, no hay lugar a cumplir la carga procesal de citar al acreedor hipotecario, sería un trámite inconducente e inútil.”*

Corolario de lo anterior, se corrobora que le asiste razón al apoderado del extremo accionante, y en esa consideración se hace innecesaria la citación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., teniendo en cuenta que la no hay medida alguna por parte del Despacho respecto del inmueble y por demás se encuentra en la titularidad de terceras personas ajenas al proceso.

Finalmente es del caso requerir al extremo demandante para que informe que medidas faltan por practicar o como proceder dentro del plenario, resaltando que sub lite cuenta con auto de seguir adelante la ejecución.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la citación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. ordenada en auto previo, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir al extremo demandante para que informe que medidas faltan por practicar a fin de proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 039, fijado hoy catorce (14) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO

LIQUIDACION DE COSTAS
REFERENCIA: REORGANIZACION DE PASIVOS No. 2017-00173-00

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, procede a efectuar la liquidación de cargo de la parte demandante **CLAUDIA YAMILE VEGA PIDIAHE**.

CONCEPTO	VALOR
Costas procesales	\$0
TOTAL COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:	\$0

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de octubre de 2022, el presente proceso, una vez verificado el proceso, informando que no hay costas procesales pendientes de liquidación. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: REORGANIZACION PASIVOS
Radicación: 850013103001-2017-00173-00
Demandante: CLAUDIA YAMILE VEGA PIDIACHE
Demandado: ACREEDORES

Vista el anterior informe secretarial y que no existen costas procesales por liquidar de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto proferido el 17 de marzo de 2022.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el proceso, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.039, fijado hoy catorce (14) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Radicación: 850013103001-2018-00127
Demandantes: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: FREDY ALFONSO MURCIA CASTILLO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia memorial proveniente del apoderado del extremo demandante, por medio del allega avalúo comercial respecto del predio identificado con FMI No. **470-89892**, motivo por el cual es del caso correr traslado del mismo a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, conforme lo establece el numeral 2 del art 444 del C.G.P., y si lo consideran pertinente "*podrán allegar un avalúo diferente*" de acuerdo a lo dispuesto en la norma ibídem.

Finalmente, es del caso indicar que auscultado el paginario, se constata que la última liquidación allegada al Despacho data del 21 de marzo de 2019 (fl.146) misma la cual fue aprobada mediante auto del 11 de abril de 2019, esto es hace 3 años y medio, motivo por el cual se requerirá a las partes para que alleguen una liquidación de crédito actualizada, teniendo en cuenta que son cargas procesales radicadas en cabeza suya.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado al extremo demandado y/o interesados por el término de diez (10) días del avalúo comercial presentado por el demandante respecto del inmueble identificado con FMI No. **470-89892**, para que si a bien lo tienen presenten sus observaciones conforme lo dispone el numeral 2 de art 444 del C.G.P. y si lo consideran pertinente "*podrán allegar un avalúo diferente*".

SEGUNDO: Requerir a los extremos procesales, para que, procedan a allegar la liquidación del crédito actualizada. Lo anterior teniendo en cuenta que son cargas procesales radicadas en cabeza suya.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 039, fijado hoy catorce (14) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.
La secretaria
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (COSTAS SIMULACIÓN 2012-00030).
Radicación: 850013103001-2018-00131
Demandantes: JESUS ANTÓNIO BOHORQUEZ.
Demandados: YANETH ASTRID BERNAL y ALIX YORLEY BERNAL RODRÍGUEZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia liquidación del crédito aparejada por el apoderado del extremo activo, con fecha de corte del 30 de junio de 2022, cuyo monto asciende a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$38'906.976,18), misma de la cual se le corrió traslado al extremo pasivo conforme las directrices del art 110 del C.G.P., esto es mediante fijación en lista efectuada el 05 de julio de 2022, no obstante, el accionado guardó silencio.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora con fecha de corte del **30 de junio de 2022** y cuyo monto asciende a TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE (**\$38'906.976,18**), no fue materia de objeción, el Despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia permanezca en su puesto, esto es, tramite posterior de liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 039, fijado hoy catorce (14) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación : 850013103001-2018-00230
Demandante: HERNANDO RODRIGUEZ SANABRIA.
Demandado: ACREEDORES.

I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, mediante auto del 05 de mayo de 2022, concretamente en el numeral "QUINTO" se requirió a la parte demandante en el siguiente sentido:

"Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a dar cumplimiento a la carga procesal derivada y allegue prueba del diligenciamiento y recibido de los oficios dirigidos a los promotores y las respuestas dadas por ellos a los oficios en que se les comunicaba su designados para el cargo de promotor. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito."

Conforme lo anterior, revisado el paginario, se evidencia que posterior al referido requerimiento el demandante no su pronuncio al respecto, como resultado no se acreditó el cumplimiento de la carga procesal impuesta, así como los motivos por los cuales no se realizó el diligenciamiento de las comunicaciones ordenadas en auto previo dirigidas a los auxiliares de la justicia.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.
(...)”*

2.- Así las cosas y descendiendo al caso sub iudice, es posible advertir que mediante auto del 19 de mayo de 2022, se requirió a la parte actora para que “allegue prueba del diligenciamiento y recibido de los oficios dirigidos a los promotores y las respuestas dadas por ellos a los oficios en que se les comunicaba su designados para el cargo de promotor”, a lo que la parte interesada omitió cualquier pronunciamiento.

3.- En ese orden de ideas, se advierte que el término de 30 días de que trata el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., transcurrió entre el 23 de mayo y el 07 de julio de 2022, término en el cual el extremo accionante guardó silencio frente a la carga impuesta.

4.- A su vez, no es de menos memorar que dicha carga no solo fue objeto de requerimiento en auto del 19 de mayo de 2022, sino que auscultado el expediente obran requerimientos en ese sentido, en autos del 01 de agosto de 2019 (fl.414 CP) y 12 de mayo de 2020 (fl.431 CP), circunstancia que pone de relieve la negligencia del accionante.

5.- Teniendo en cuenta los anteriores derroteros, y evidenciando dentro del expediente que, a pesar del requerimiento efectuado, el demandante no dio cumplimiento a la carga impuesta, es del caso en acatamiento y aplicación al numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

6.- No se condenará en costas, atendiendo que dentro del plenario no se demuestra su causación y teniendo en cuenta lo dispuesto por art 365 numeral 8 del C.G.P.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de Reorganización de Pasivos promovido por HERNANDO RODRIGUEZ SANABRIA contra ACREEDORES por desistimiento tácito, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación al Ministerio del Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia de Sociedades e

Industria y Comercio para lo de su competencia, lo mismo que al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá para la divulgación de esta decisión.

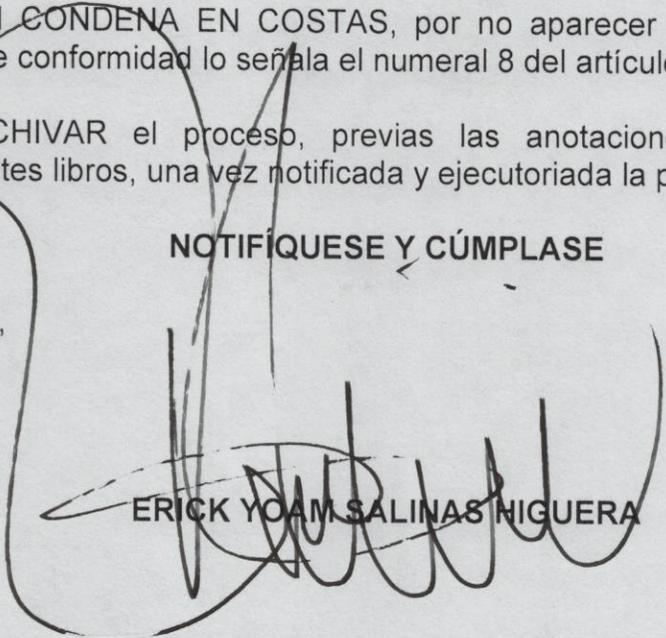
CUARTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no aparecer causadas dentro del expediente, de conformidad lo señala el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 039, fijado hoy catorce (14) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESTITUCIÓN DE TENENCIA.
Radicación: 850013103001-2018-00247
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: ALVARO ANDRÉS VALDERRAMA GONZÁLEZ y ORLANDO ERNESTO GONZÁLEZ MELO.

I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, mediante auto del 05 de mayo de 2022, concretamente en el numeral "TERCERO" se requirió a la parte demandante en el siguiente sentido:

"TERCERO: Requerir a la parte demandante, para que en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a notificar al demandado y a trabar la Litis. Lo anterior teniendo en cuenta que es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito."

Conforme lo anterior, revisado el paginario, se evidencia que posterior al referido requerimiento, el extremo pasivo no realizó manifestación alguna, ni se acogió a dar cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, por lo que se concluye que el actor no acató con la carga impuesta, motivo por el cual ingresó el proceso al Despacho para proceder de conformidad.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo

cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)"

2.- Así las cosas y descendiendo al caso sub iudice, es posible advertir que mediante auto del mediante auto 05 de mayo de 2022, se requirió a la parte actora para que *"en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a notificar al demandado y a trabar la Litis. Lo anterior teniendo en cuenta que es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito"* sin embargo, se constata que aquel no acreditó cumplir la carga impuesta por el Despacho.

3.- En ese orden de ideas, se advierte que el término de 30 días de que trata el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., transcurrió entre el 09 de mayo y el 21 de junio de 2022, término en el cual el extremo accionante guardó silencio frente al particular.

4.- Teniendo en cuenta los anteriores derroteros, y evidenciando dentro del expediente que, a pesar del requerimiento efectuado, el demandante no dio cumplimiento a la carga impuesta, es del caso en acatamiento y aplicación al numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

5.- No se condenará en costas, atendiendo que dentro del plenario no se demuestra su causación y teniendo en cuenta lo dispuesto por art 365 numeral 8 del C.G.P.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de RESTITUCIÓN DE TENENCIA promovido por BBVA COLOMBIA S.A. contra ALVARO ANDRÉS VALDERRAMA GONZÁLEZ y ORLANDO ERNESTO GONZÁLEZ MELO por desistimiento tácito, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Oficiese.

CUARTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no aparecer causadas dentro del expediente, de conformidad lo señala el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 059, fijado hoy catorce (14) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación : 850013103001-2018-00252
Demandante: OMAIRA LUCÍA LOAIZA GARCÍA.
Demandado: ACREEDORES.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que en el último auto emitido, esto es el calendado el 19 de mayo de 2022, se requirió al apoderado de la demandante para que allegara los estados financieros actualizados.

En base a lo anterior, y una vez verificado el expediente, se constata que efectivamente con memoriales del 27 de mayo, 01 de junio y 02 de agosto de 2022 se allegaron los estados financieros actualizados con corte hasta 30 de junio de 2022, razón por la cual se tendrá por cumplida la carga impuesta al demandante siendo del caso en esta oportunidad correr traslado de los mismos a los acreedores.

Así mismo, se constata que a pesar de que en auto previo se requirió a la Secretaría para dar cumplimiento a dispuesto en auto del 17 de septiembre de 2020 (fl.413), a la fecha no se ha dado el cumplimiento respectivo, esto es, el emplazamiento del señor ALBERTINO BUITRAGO AZA, mismo que se deberá realizar conforme las directrices de art 10 de la Ley 2213, la cual reza:

ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Lo anterior, concordante con lo dispuesto en los arts. 108 y 293 del C.G.P., siendo del caso realizar la publicación por Secretaría en el Registro Nacional de Personas emplazadas, destacando que no se emplazará a CARLINA OMAIRA LIZARAZO ZABALA, teniendo en consideración lo resuelto en el numeral primero del auto adiado el 12 de noviembre de 2020 (fl.470).

A su vez, en lo que atañe a la designación de los promotores, se evidencia que ninguno de ellos ha tomado posesión del cargo para el cual fueron designados, y si bien en auto previo se ordenó requerirlos para tomar posesión, se evidencia que uno de ellos ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, siendo del caso por celeridad procesal, designar a otros promotores.

Ahora bien, se advierte memorial del extremo activo solicitando designar como promotora a la accionante, sin embargo, tal y como se ha indicado en otras providencias, ello no es posible, pues es menester garantizar la imparcialidad del promotor, y por demás dicha persona debe ostentar unas calidades específicas, por lo cual no se accederá a lo solicitado.

Por otra parte, se evidencia escrito de renuncia de poder por parte de la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., respecto del poder conferido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, sin embargo, revisado el documento, se constata que no satisface lo contemplado en el inciso cuarto del art 76 del C.G.P, esto es, acompañar la renuncia con la comunicación enviada a su poderdante, motivo por el cual no se aceptará la misma.

Por otro lado, se advierte memorial allegado por parte de la abogada ANDREA ESTEFANY NINCO GUTIERREZ, solicitando se le reconozca como apoderada sustituta de la sociedad COMJURÍDICA ASESORES S.A.S., sociedad aludida quien aduce representar los intereses del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, sin embargo, estudiadas las documentales allegadas, se advierte el poder conferido a COMJURÍDICA ASESORES S.A.S., no se ajusta a las exigencias establecidas en el art. 74 y SS del C.G.P., puesto que, el mismo carece de presentación personal o autenticación, y a su vez tampoco satisface los presupuestos del art 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto la norma en cita reza:

Artículo 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Negrilla fuera de texto

Del análisis de la norma transcrita se constata que, en el cuerpo del escrito no obra mensaje de datos de la dirección electrónica del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por medio del cual le confiera poder a COMJURÍDICA ASESORES S.A.S., pues ni siquiera obra mensaje de datos remitido por parte del acreedor, motivo que en mayor medida soporta la negativa de darle trámite al memorial de poder aparejado.

Finalmente, auscultado el paginario se evidencia que el extremo activo no ha cumplido con las cargas procesales derivadas de los numerales, octavo, décimo, décimo primero y décimo tercero del auto emitido el 07 de marzo de 2019 (fls.290 y 291) y por tal motivo se le requerirá para su cumplimiento so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 del C.G.P.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por cumplida la carga impuesta al demandante, con auto del 06 de mayo de 2021, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Incorporar y poner a disposición de las partes los estados financieros actualizados, mismos que fueron aportados por el apoderado del deudor reorganizado, conforme a lo dispuesto en el num. 5 de la Ley 1116 de 2006, se corre traslado de los mismos para los fines legales pertinentes

TERCERO: Por Secretaría, dar cumplimiento al numeral 1 del auto adiado el 17 de septiembre de 2020 (fl.413), esto es, realizar el emplazamiento del señor

ALBERTINO BUITRAGO AZA, en los términos previstos en el art 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con lo dispuesto en los arts. 108 y 293 del C.G.P. Por Secretaría inclúyase a la persona en mención en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Designar como promotor de la lista de auxiliares de la justicia provista por la Superintendencia de Sociedades a los señores PASCUAL BERNARDO DEL VECCHIO RUBIO, ALBA INÉS ESPINOSA MONTES, LUZ ANGELA GUERRERO DÍAZ, para que el primero que tome posesión y actúe, rinda dictamen sobre los puntos indicados en el auto admisorio de la presente solicitud de reorganización empresarial.

QUINTO: Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que allegue prueba que demuestre el recibido de los oficios a los promotores y las respuestas dada por ellos a los oficios, en los que se les comunica que fueron designados para el cargo de promotor.

SEXTO: Negar la solicitud del apoderado del extremo demandante, respecto de designar como promotora a la accionante OMAIRA LUCÍA LOAIZA GARCIA, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEPTIMO: No aceptar la renuncia de poder allegada por parte de la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., como apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, atendiendo a las razones expuestas ut supra.

OCTAVO: Abstenerse de reconocer COMJURÍDICA ASESORES S.A.S., así como a la apoderada sustituta ANDREA ESTEFANY NINCO GUTIERREZ, como apoderados de la sociedad FONDO NACIONAL DEL AHORRO, con fundamento en los razonamientos indicados en precedencia.

NOVENO: Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a (i). dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en los numerales octavo, décimo, décimo primero y décimo tercero del auto emitido el 07 de marzo de 2019 (fls.290 y 291) y (ii). allegue prueba que demuestre el recibido de los oficios a los promotores y las respuestas dada por ellos a los oficios, en los que se les comunica que fueron designados para el cargo de promotor. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 039, fijado hoy catorce (14) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO

LIQUIDACION DE COSTAS
REFERENCIA: PERTENENCIA No. 2019-00002-00

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, procede a efectuar la liquidación de cargo de la parte demandante **MARLENY DELGADO PALENCIA**.

CONCEPTO		VALOR
Agencias en derecho		\$227.315
TOTAL	COSTAS A CARGO DE LA PARTE	DEMANDANTE:
\$227.315		

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de octubre de 2022, el presente proceso, una vez realizada la liquidación de las costas procesales, para su consideración y aprobación, conforme a lo dispuesto en los Arts. 365 y 366 del C.G.P. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: PERTENENCIA
Radicación: 850013103001-2019-00002-00
Demandante: MARLENY DELGADO PALENCIA
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Vista la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria, conforme a lo previsto en los artículos 365 y 366 CGP., la misma será aprobada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas realizada por la secretaria, toda vez que la misma se ajusta a los lineamientos establecidos en los art. 365 y 366 CGP.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el proceso, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

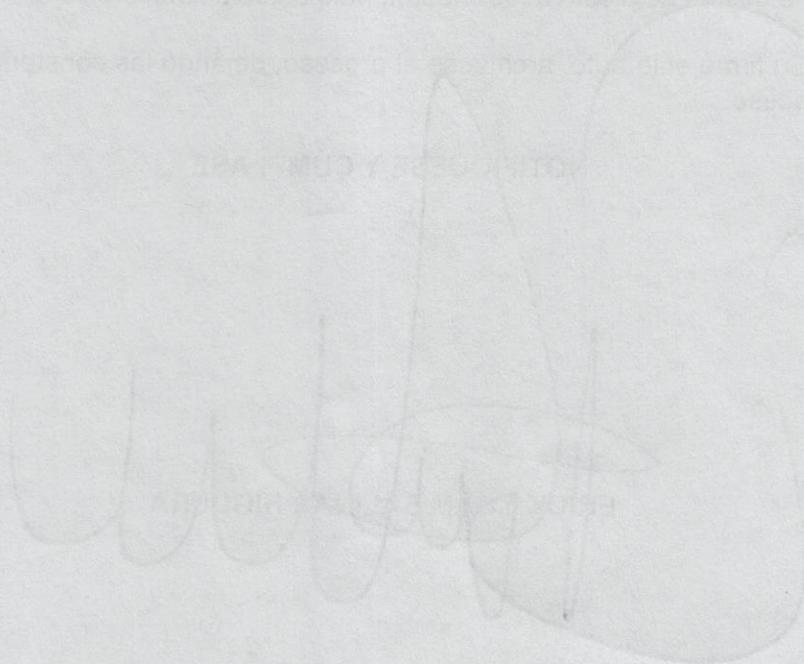
ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.039, fijado hoy catorce (14) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

A large, faint, and illegible signature is visible at the bottom of the page, likely belonging to the court secretary mentioned in the text above. The signature is written in dark ink and is partially obscured by a light-colored stamp or watermark.

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 11 de octubre de 2022, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandada, renunciando a términos de ejecutoria del auto anterior y el retiro de la solicitud de incumplimiento radicada el 19 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Radicación: 850013103001-2019-00221-00
Demandante: CONSTRUCTORA CENTRO COMERCIAL
MONTECARLO S.A.S.
Demandado: UNIDUCTOS S.A.S. – MARIA CAROLINA BALLESTAS
Y CAMILO ARTUTO SOTO GUERRERO

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta la petición suscrita por el apoderado de la parte actora, en la que manifiesta renunciar a términos de ejecutoria del auto dictado el 06 de octubre de 2022 y el retiro de la petición denominada incumplimiento de la conciliación radicada el 19 de agosto de 2022, toda vez que las partes de común acuerdo sanearon dicho incumplimiento, conforme a constancia que fue suscrita ante este Despacho el mismo 11 de octubre de 2022.

Con fundamento en lo previsto en el art. 119 CGP. se aceptará la renuncia a términos de ejecutoria de la providencia dictada el 06 de octubre de 2022; conforme a lo previsto en el art. 316 CGP. se entenderá desistida la petición sobre el incumplimiento del acuerdo conciliatorio alcanzado en este proceso y teniendo en cuenta la constancia firmada por las partes el día 11 de octubre de 2022 y la manifestación de la parte pasiva, se autorizara el pago del depósito judicial consignado a ordenes de este proceso por valor de \$50.035.000, a favor de UNIDUCTOS S.A.S. identificada con NIT No. 900376773-4, a través de su representante legal.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia a términos de ejecutoria del auto de fecha 06 de octubre de 2022, efectuada por los demandados, con fundamento en lo previsto en el art. 119 CGP.

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento y/o retiro de la petición de incumplimiento de la conciliación, presentada por los demandados, conforme a lo previsto en el art. 316 CGP.

TERCERO: Autorizar el pago del depósito judicial consignando a ordenes de este proceso por valor de \$50.035.000, a favor de UNIDUCTOS S.A.S. sociedad identificada con NIT No. 900376773-4, a través de su representante legal. Para tal efecto, se deberán cumplir los lineamientos establecidos por el C.S.J. Por secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias respectivas dentro del proceso

CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en audiencia celebrada el 17 de agosto de 2022, dejando las constancias del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.039, fijado hoy catorce (14) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2019-00229-00
Demandante: HERMEREGILDO SEGUA UNDA
Demandado: CARLOS ALEXIS ARIAS ASCANIO Y GUSTAVO TRIVIÑO PEÑA

La apoderada judicial de la parte actora, allega memorial junto con un contrato de transacción, en virtud del cual se solicita la terminación del proceso únicamente respecto del demandado CARLOS ALEXIS ARIAS ASCANIO, conforme al acuerdo suscrito por este demandado y el demandante.

Vista la actuación, se evidencia que, mediante auto proferido el 19 de mayo de 2022, no se accedió a la solicitud elevada por la misma profesional, sobre la terminación del proceso respecto del demandado CARLOS ALEXIS ARIAS ASCANIO, indicándole a la solicitante que debía aclarar lo pretendido, aclarando si lo pretendido era desistir de parte de sus pretensiones y aportar una liquidación actualizada del crédito con los respectivos ajustes.

Ante la solicitud reiterada por la actora, el despacho desde ya anuncia que no se accederá a la misma, reiterando los argumentos de la negativa notificada en auto de fecha 19 de mayo de 2022, toda vez que, a pesar de que el contrato de transacción cumple con los requisitos previstos en el art. 312 CGP., no puede perseguirse la terminación del proceso respecto de uno de los demandados por esta forma de terminación anormal del proceso, máxime cuando ya se dictó auto de seguir adelante la ejecución, por lo tanto, debe la parte actora aclarar si lo pretendido es desistir de las pretensiones relacionadas con la obligación cancelada y los alcances de la misma, conforme a lo previsto en el art. 314 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.039, fijado hoy catorce (14) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 850013103001-2020-00072
Demandante: AGROMILENIO S.A.
Demandado: JULIO VIANEY PEREZ MORA.

Revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, con misiva de fecha del 28 de julio de 2021, se acreditó el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal al accionado, misma que no fue efectuada de manera satisfactoria en tanto que aquella fue devuelta por la causal DIRRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN INCOMPLETA, circunstancia por la cual se peticiona emplazar al accionado con fundamento en los art 108 y 293 del C.G.P.

Así las cosas, se incorporará el documento arribado y a su vez se determinará el emplazamiento del señor JULIO VIANEY PEREZ MORA, en los términos previsto en el art 10 de la Ley 2213 de 2022, la cual reza:

ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Lo anterior, concordante con lo dispuesto en las normas citadas, siendo del caso realizar la publicación por Secretaría en el Registro Nacional de Personas emplazadas, y una vez transcurridos quince (15) días desde su publicación, si el accionado no comparece se entenderá surtido el emplazamiento y se procederá a nombrar Curador Ad Litem.

Por otra parte, el apoderado del accionante abona que la medida de embargo se encuentra debidamente registrada, por demás requiere que se orden librar Despacho Comisorio respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-6826**, con el objeto de proceder con su secuestro, siendo del caso oportuno comisionar para el efecto, no obstante, del certificado allegado se corrobora que es menester citar del acreedor hipotecario, atendiendo a que existe gravamen registrado en la anotación No. 7, en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el art 462 del C.G.P.

En lo que respecta a la entrega de títulos consignados, por sustracción de materia se negara su tramita ya que ni siquiera se encuentra trabada la litis y mucho menos existe liquidación del crédito actualizada conforme lo dispone el artículo 447 ibidem, es necesario recordarle a la parte que no es pertinente acudir de manera directa al trámite procesal pues debe hacerlo por intermedio de su apoderado judicial, si su condición es de actuar en causa propia deberá en ese sentido manifestarlo y presidir de su representante pues la norma no permite que se actúa simultáneamente.

Finalmente, de las respuestas allegadas por las entidades financieras, así como de la nota tomada de remanentes por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, incorpórense al expediente y póngase en conocimiento a las partes.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al expediente el diligenciamiento de la notificación personal efectuada al demandado.

SEGUNDO: Acceder a lo solicitado por el extremo demandante y en consecuencia se ordena el emplazamiento del demandado JULIO VIANEY PEREZ MORA, en los términos previstos en el art 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con lo dispuesto en los arts. 108 y 293 del C.G.P. Por Secretaría inclúyase a las personas mencionas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Cumplido lo anterior y vencido el término de quince (15) días, de que trata el art 108 inciso 6, ingrese el proceso al despacho para proceder de conformidad.

CUARTO: Para llevar adelante la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con FMI No. **470-6826** de la ORIP de esta ciudad, se comisiona con las facultades previstas en la Ley al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NUNCHÍA – CASANARE, con fundamento en lo consagrado en la ley 2030 de 2020 y con la potestad de designar secuestre. Líbrese la comisión con los insertos necesarios.

QUINTO: Se ordena **CITAR** al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** como acreedor hipotecario sobre el inmueble identificado con FMI No. 470-6826 de la ORIP de Yopal, carga procesal que estará a cargo del extremo demandante, para que conforme las disposiciones previstas en el art 462 del C.G.P.

SEXTO: Incorpórese y póngase en conocimiento a las partes las respuestas allegadas por las entidades financieras, así como de la nota tomada de remanentes dispuesta por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal.

OCTAVO: Negar la entrega de títulos judiciales, conforme se dispuso en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YCAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy catorce (14) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 850013103001-2021-00005
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: UTEMPO S.A.S. Y OTROS.

Como quiera que dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 21 de abril de 2022, la parte demandante no manifestó en termino, si presidía de cobrar su crédito frete a los deudores solidarios LINA MARIBEL HERNANDEZ TORRES, LEONEL BOHORQUEZ BOHORQUEZ Y SEBASTIAN CAMILO CONTRERAS HERNANDEZ, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 1° artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, se **DISPONE** continuar con el trámite del proceso solo frente a esta.

En consecuencia y de conformidad a inciso 4 de la norma en comento, póngase a disposición y órdenes de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, dentro del proceso de reorganización de pasivos adelantado por el mismo Despacho, con radicado No. 2021-INS-308, las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de propiedad de UTEMPO S.A.S., por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Por otra parte, frente a los demandados LINA MARIBEL HERNANDEZ TORRES y LEONEL BOHORQUEZ BOHORQUEZ, se tendrán notificados por aviso partir del 25 de octubre de 2021, de conformidad lo acredita la accionante; como resultado el termino de traslado feneció el 9 de noviembre de 2021, sin que los mismo se pronunciarán al respecto, razón por la cual se tendrán por no contestada la demanda. Por demás una vez ejecutoriada la presente decisión ingrese el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

Por último, de las notas devolutivas resididas por las diferentes Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos incorpórense y pónganse en conocimiento a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy catorce (14) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2021-00037-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JORGE LUIS PÉREZ PÉREZ

Visto el anterior informe secretarial, expirado el término de traslado de la liquidación de crédito, sin que la misma fuera objetada, se evidencia que esta se ajusta a lo establecido en el num.2 del art. 446 CGP., por lo tanto, se aprobara con corte catorce (14) de julio de 2022 por la suma total de \$194.953.516,41, a razón de los siguientes valores por cada uno de los pagarés objeto de ejecución:

- Pagaré serial No. 82198070 por valor de \$9.110.955,41
- Pagaré serial No. 110086240 por valor de \$109.032.076,99
- Pagaré serial No. 110085916 por valor de \$76.810.484,01

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito, presentada por la parte actora, con corte catorce (14) de julio de 2022 por la suma total de \$194.953.516,41

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, permanezca el proceso en el puesto, esto es, tramite posterior liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SÁDINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.039, fijado hoy catorce (14) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESOLUCIÓN DE CONTRATO.
Radicación: 850013103001-2021-00112
Demandantes: LUIS CARLOS MONGUI ACOSTA,
MANUEL EDUARDO MANGUI ACOSTA
JAIRO MONGUI ACOSTA y
MARCO AURELIO MONGUI ACOSTA.
Demandados: JOSELÍN PÉREZ RODRÍGUEZ y
ADELINA ABELLA MONTAÑA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, mediante auto del 26 de mayo de 2022, se dispuso tener por notificados a los demandados por conducta concluyente conforme lo previsto en inciso segundo del art 301 del C.G.P., y en esa consideración se dispuso correrle traslado de la demanda a los accionados por medio del auto en mención.

Así las cosas, se constata que el término de traslado de veinte (20) días de que trata el art 369 del C.G.P. ocurrió entre el 31 de mayo y el 29 de junio de 2020, y el extremo pasivo por su parte arribó la contestación de la demanda el 09 de junio de 2020, esto es estando dentro del término procesal, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, se corrobora memorial arribado el 08 de julio de 2022 por el abogado GUSTAVO ARTURO GRANADO CAMELO, así como escrito posterior del 28 de septiembre de 2022 por el abogado CESAR DANILO MOGOLLÓN CASTILLO solicitando cada uno se le reconozca como nuevo apoderado de todos los demandantes (LUIS CARLOS MONGUI ACOSTA, MANUEL EDUARDO MANGUI ACOSTA JAIRO MONGUI ACOSTA y MARCO AURELIO MONGUI ACOSTA), sin embargo, estudiadas las documentales allegadas por cada uno de ellos, se advierte el poder conferido a cada uno de los abogados no se ajusta a las exigencias establecidas en el art. 74 y SS del C.G.P., puesto que, los mismos carecen de presentación personal o autenticación, y a su vez tampoco satisfacen los presupuestos del art 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto la norma en cita reza:

Artículo 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Negrilla fuera de texto

Del análisis de la norma trascrita se constata que, en el cuerpo de los escritos no obra mensaje de datos desde la dirección electrónica de los demandados por medio del cual le confieren poder a los abogados, motivos que soportan la negativa de darle trámite al memorial de poder aparejado por cada uno de los abogados aludidos.

En esa consideración, se resalta que quien sigue fungiendo como abogado de los accionantes es el Dr. FREDDY ARTURO COMBITA CORREDOR en virtud de reconocimiento efectuado en auto del 01 de julio de 2021.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda en término por parte de los demandados JOSELÍN PÉREZ RODRÍGUEZ y ADELINA ABELLA MONTAÑA.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer a los abogados GUSTAVO ARTURO GRANADO CAMELO y CESAR DANILO MOGOLLÓN CASTILLO como apoderados de los demandantes, teniendo en cuenta que aquellos carecen de derecho de postulación, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO: Como quiera que se encuentra trabada la Litis, córrase traslado de las excepciones propuestas por los demandados por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P, para que el extremo demandante se pronuncie sobre ellas y si a bien lo tiene pida pruebas sobre los hechos en que ellas se funda, conforme lo dispone el art. 370 de la norma ejusdem.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 039, fijado hoy catorce (14) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicación: 850013103001-2021-00195-00
Demandante: AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: MARIA NELLY FONSECA CUERVO

Visto el anterior informe secretarial, expirado el término de traslado de la liquidación de crédito, sin que la misma fuera objetada, se evidencia que esta se ajusta a lo establecido en el num.2 del art. 446 CGP., por lo tanto, se aprobara con corte treinta (30) de septiembre de 2022 por la suma de \$294.995.093,92.

La apoderada de la parte actora allega avalúo comercial del bien mueble que garantiza la obligación, esto es, la cosechadora marca NEW HOLLAND, por lo tanto, debe darse aplicación a lo dispuesto en el art. 444 del CGP., esto es, correr traslado del avalúo comercial presentado por el termino allí previsto, vencido el cual, deberá ingresar al proceso al despacho para decidir la suerte del mismo.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

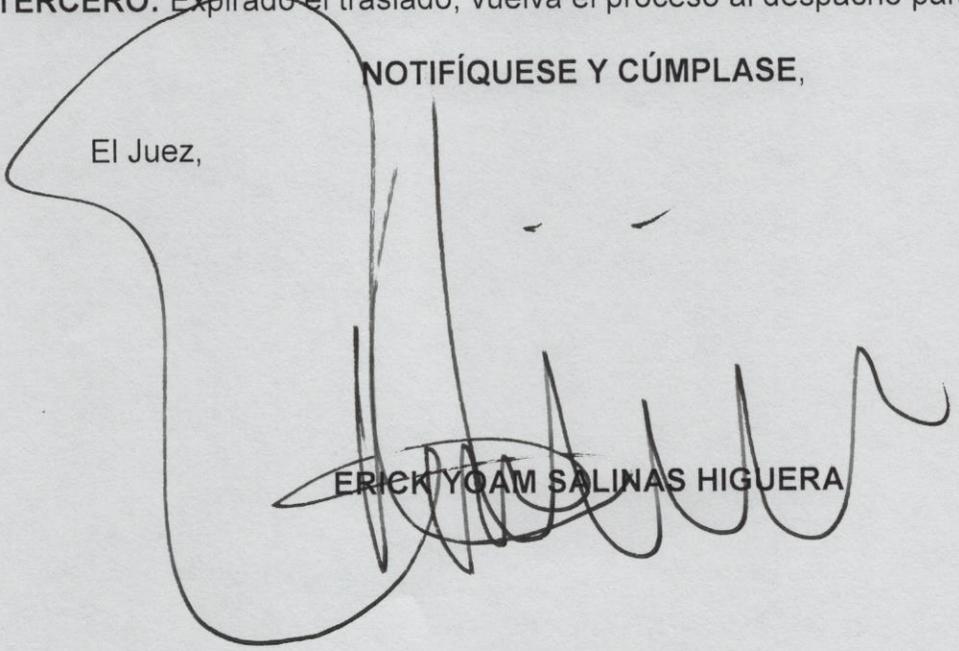
PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito, presentada por la parte actora, con corte treinta (30) de septiembre de 2022 por la suma de \$294.995.093,92.

SEGUNDO: Del avalúo comercial presentado por el apoderado de la parte actora, se corre traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el art. 444 CGP.

TERCERO: Expirado el traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.039, fijado hoy catorce (14) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

A large, faint, and illegible signature is visible at the bottom of the page, appearing to be written in blue ink. To the right of the signature, there is a faint rectangular stamp or box, also illegible. The overall appearance is that of a ghosted or very light impression of a signature and official mark.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Radicación: 850013103001-2021-00198-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: PAOLA MURCIA PARADA

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a dictar sentencia de única instancia en el proceso declarativo verbal de restitución de tenencia de la cosa entregada por el sistema leasing financiero, adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT No. 860034313-7, en contra de PAOLA MURCIA PARADA identificado con C.C. No. 52.117.631.

II. DEMANDA:

1.- HECHOS RELEVANTES:

1.1.- Entre el BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT No. 860034313-7, en calidad de arrendador y la señora PAOLA MURCIA PARADA identificado con C.C. No. 52.117.631, en calidad de locataria, se celebró el CONTRATO DE LEASING No. 06009091600028911 suscrito el treinta (30) de julio del año 2014, siendo el bien inmueble objeto del contrato el siguiente:

- Una casa de habitación de dos pisos junto con el lote de terreno en el construida, compuesta de: Primero piso: un garaje, una alcoba, sala, comedor, cocina, un baño y un patio de ropas. Segundo piso: tres alcobas, dos baños, balcón y patio de ropa, puertas y ventanas en hierro, techo en Eternit, pisos en baldosa, servicio de agua, luz gas domiciliario, alcantarillado, ubicada en la diagonal 23 B No. 16 A – 11 de la urbanización Villa Floresta de la jurisdicción del municipio de Aguazul – Casanare, identificado con FMI No. 470-56176 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y cédula catastral No. 011000190017000, con un área superficial de noventa y ocho metros cuadrados (98 m²). (Linderos especificados en la demanda) Información obtenida de la Escritura Pública No. 1449 del 27 de junio de 2014 de la Notaria Primera del Circulo de Yopal - Casanare.

1.2.- La locataria PAOLA MURCIA PARADA se comprometió a cancelar mensualmente a BANCO DAVIVIENDA S.A. los cánones del LEASING pactados, en las fechas establecidas y en la oficina correspondiente o en el lugar que el BANCO indicara; el monto del canon mensual de LEASING es fijo y asciende a la suma de UN CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.460.000) M/CTE., los cuales debían ser sufragados mes vencido, conforme a la cláusula cuarta del contrato, la cual reza lo siguiente:

“CLAUSLA CUARTA: CONDICIONES FINANCIERAS:

TASA DE INTERÉS: EL LOCATARIO durante el plazo acordado otorgado en este contrato para la cancelación del leasing pagara mensualmente a DAVIVIENDA intereses remuneratorios, a la tasa de interés de 11.25% E.A. pagadas sobre el monto en pesos.

El canon mensual será de: UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.460.00.000) M/CTE, por concepto de amortización a capital e intereses, junto con los cargos que resulten por concepto de los seguros contratados para amparar las obligaciones y las garantías constituidas.

Valor del Contrato: CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$144.000.000) M/CTE, las demás condiciones descritas en la cláusula cuarta de contrato no sufren modificaciones y continúan vigentes y obligatorias.”

1.3.- El valor del bien objeto del CONTRATO DE LEASING es la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000) M/CTE y para la fecha de presentación de la demanda, la demandada adeuda los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2020, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2021.

1.4.- El CONTRATO DE LEASING No. No. 06009091600028911 suscrito el treinta (30) de julio del año 2014, dispuso que el primer canon de arrendamiento se cancelaría el treinta (30) de agosto del año 2014, con una duración de doscientos cuarenta (240) meses, terminando el mismo en el mes de agosto del año 2034, pero ante el incumplimiento por parte de la LOCATARIA, la entidad financiera solicita se de por terminado el contrato y requiere de forma anticipada la restitución del inmueble dado en leasing.

1.5.- Conforme a la cláusula veintiocho del contrato, el locatario y/o arrendatario demandado renunció a los requerimientos para ser constituido en mora.

1.6.- Que el mismo CONTRATO DE LEASING contempla que el bien materia del mismo es propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y esta entidad lo entregó al locatario a título de arrendamiento, con la posibilidad de adquirirlo, siempre y cuando se cumpliera con los términos y condiciones pactadas, compromisos que no se cumplieron, por lo tanto, el demandado es mero tenedor del bien dado en leasing, lo que genera que la demandante solicite su restitución, teniendo esta entidad sobre esos inmuebles los mismos derechos y prerrogativas inherentes a su calidad de propietario, salvo las que cede de manera temporal al locatario.

2.- PRETENSIONES:

2.1.- Que se declare judicialmente terminado el CONTRATO DE LEASING No. 06009091600028911 suscrito el treinta (30) de julio de 2014, entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT No. 860034313-7, en calidad de arrendador y la señora PAOLA MURCIA PARADA identificada con C.C. No. 52.117.631, por falta de pago en los cánones mensuales de renta convenida, conforme a la cláusula tercera del contrato, respecto del siguiente bien inmueble:

- Una casa de habitación de dos pisos junto con el lote de terreno en el construida, compuesta de: Primero piso: un garaje, una alcoba, sala, comedor, cocina, un baño y un patio de ropas. Segundo piso: tres alcobas, dos baños, balcón y patio de ropa, puertas y ventanas en hierro, techo en Eternit, pisos en baldosa, servicio de agua, luz gas domiciliario, alcantarillado, ubicada en la diagonal 23 B No. 16 A – 11 de la urbanización Villa Floresta de la jurisdicción del municipio de Aguazul – Casanare, identificado con FMI No. 470-56176 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal

y cédula catastral No. 011000190017000, con un área superficial de noventa y ocho metros cuadrados (98 m²). (Linderos especificados en la demanda) Información obtenida de la Escritura Pública No. 1449 del 27 de junio de 2014 de la Notaria Primera del Circulo de Yopal - Casanare.

2.2.- Como consecuencia de la terminación del contrato, se ordene la entrega material de los inmuebles, mediante despacho comisorio.

2.3.- Condenar en costas procesales a la parte demandada, incluyendo los honorarios del abogado.

III. TRAMITE PROCESAL:

1.- La demanda de la referencia fue admitida por medio de auto adiado el veinte (20) de enero del 2022.

2.- Consta que la misma fue notificada personalmente conforme al Decreto 806 de 2020, desde el día ocho (08) de febrero de 2022, razón por la cual el término de (20) días para contestar la demanda expiró el veintiuno (21) de febrero de 2022, tiempo que transcurrió que transcurrió en silencio, razón por la cual mediante auto del veintidós (22) de septiembre de este año, se le tuvo por notificada personalmente y por no contestada la demanda, por lo que ingresó el proceso al despacho para proveer lo pertinente.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1.- Estudiado el diligenciamiento, no se observa nulidad alguna que invalide lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran cumplidos; De igual manera, no se debe disponer ninguna medida de saneamiento, por cuanto se encuentra legalmente trabada la Litis, además de que este juzgado es competente para conocer de este asunto, en razón al lugar del domicilio de la demandada, por lo que se estima pertinente decidir de fondo.

2.- Pretende el demandante se declare terminado el CONTRATO DE LEASING No. 06009091600028911 suscrito el treinta (30) de julio de 2014, entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT No. 860034313-7, en calidad de arrendador y la señora PAOLA MURCIA PARADA identificada con C.C. No. 52.117.631, lo anterior, aduciendo como causal la mora y la falta de pago de los cánones de arrendamiento por parte de los locatarios tal y como quedó referido en los apartes anteriores.

3.- El contrato de Leasing o de arrendamiento comercial, como su mismo nombre lo indica es una convención en que dos partes se obligan recíprocamente, la una, fungiendo como arrendador, es decir, la entidad financiera a conceder el goce de una cosa por un determinado tiempo o a ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra, denominada locataria, a pagar por este goce, obra o servicio un precio en forma periódica y sucesiva.

4.- Desde el punto de vista jurídico y comercial se observa un verdadero o típico contrato de arrendamiento, en la modalidad de pagos por instalamentos, que cuando se satisfacen en su totalidad, le permiten al locatario, perfeccionar su opción de compra, adquiriendo finalmente el dominio del respectivo bien, lo cual, se materializa con el traspaso efectuado ante la Oficina de Registro de bienes muebles o inmuebles competente, según sea el caso.

5.- Sin entrar a detallar más a fondo lo relacionado con la figura del contrato de leasing financiero, observamos dentro del presente asunto, que la demandada se notificó en legal forma, habiéndose trabado la Litis como es debido y vencido el término de traslado, no contestó la demanda y no ejerció su derecho de contradicción y defensa, por lo que el num. 3 del art. 384 del C.G.P. establece:

“3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”

6.- Visto lo anterior, en acatamiento a la norma antes referenciada, el despacho procederá a dictar la sentencia a que hay lugar en el presente asunto, declarando el incumplimiento, la consecuente terminación del contrato que genera esta demanda y ordenando la restitución del bien objeto del contrato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

V. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la demandada PAOLA MURCIA PARADA identificada con C.C. No. 52.117.631, como locataria, ha incumplido con las obligaciones pactadas en el contrato materia del proceso según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone la terminación del CONTRATO DE LEASING No. 06009091600028911 suscrito el treinta (30) de julio de 2014, entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT No. 860034313-7, en calidad de arrendador y la señora PAOLA MURCIA PARADA identificada con C.C. No. 52.117.631, aduciendo como causal la mora y la falta de pago de los cánones de arrendamiento por parte de la locataria.

TERCERO: Ordenar a la locataria o arrendataria, la restitución del bien inmueble objeto del mismo contrato, en favor de la entidad privada demandante, el cual quedó debidamente identificado así:

- Una casa de habitación de dos pisos junto con el lote de terreno en el construida, compuesta de: Primero piso: un garaje, una alcoba, sala, comedor, cocina, un baño y un patio de ropas. Segundo piso: tres alcobas, dos baños, balcón y patio de ropa, puertas y ventanas en hierro, techo en Eternit, pisos en baldosa, servicio de agua, luz gas domiciliario, alcantarillado, ubicada en la diagonal 23 B No. 16 A – 11 de la urbanización Villa Floresta de la jurisdicción del municipio de Aguazul – Casanare, identificado con FMI No. 470-56176 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y cédula catastral No. 011000190017000, con un área superficial de noventa y ocho metros cuadrados (98 m²). (Linderos especificados en la demanda) Información obtenida de la Escritura Pública No. 1449 del 27 de junio de 2014 de la Notaria Primera del Circulo de Yopal - Casanare.

Parágrafo: Dicha obligación debe cumplirse dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

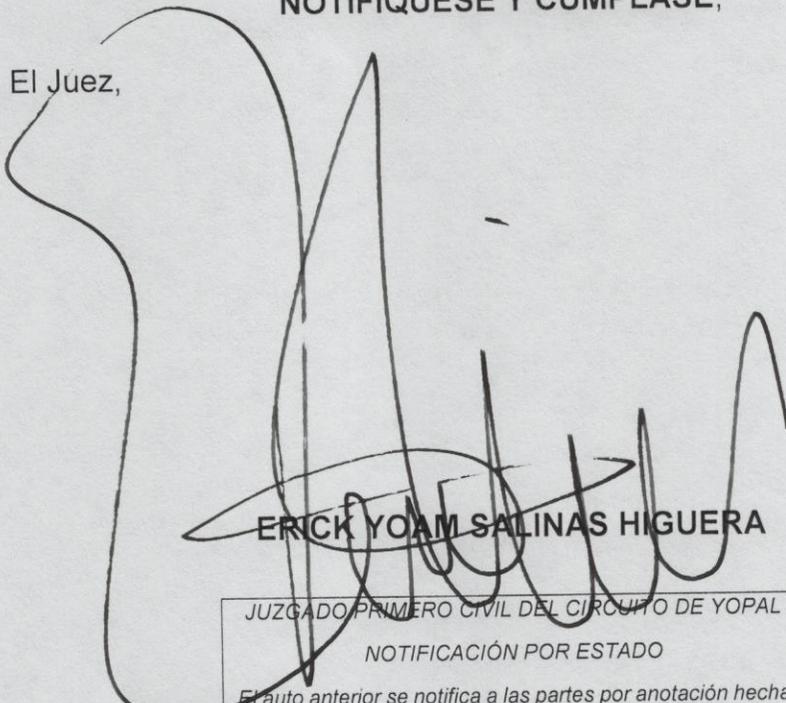
CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada de acuerdo con el numeral 1 del art 365 del C.G.P. para lo cual se fijan además como agencias en derecho la

suma de dos (2) SMMLV, conforme lo dispuesto en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

QUINTO: Ejecutoriada la presente sentencia, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.039, fijado hoy catorce (14) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicación: 850013103001-2022-00039-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LOS LLANOS ORIENTALES LTDA.

I.- CONSIDERACIONES:

Ingresa el proceso al despacho, en cumplimiento a lo previsto en el auto dictado el veinticuatro (2) de agosto de 2022, sin que la demandada haya ejercido su derecho de contradicción y defensa, por lo cual es procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 3 del art. 468 CGP. ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias previstas en esa norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

II.- RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de marzo de 2022.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate del bien embargado que garantiza la obligación, de propiedad del demandado, para que con el producto del remate se le cancele al demandante el valor del crédito y las costas procesales.

TERCERO: Practicar la liquidación de crédito en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Como agencia en derecho se fija la suma equivalente al 3.5% de la suma total determinada en el mandamiento ejecutivo (capital), conforme lo dispone el art. 5, num. 4 literal c) procesos ejecutivos del Acuerdo PSSA16-10554 del 15 de agosto de 2016, las cuales deberán ser liquidadas por la secretaria, en los términos dispuestos en el art. 366 CGP.

QUINTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

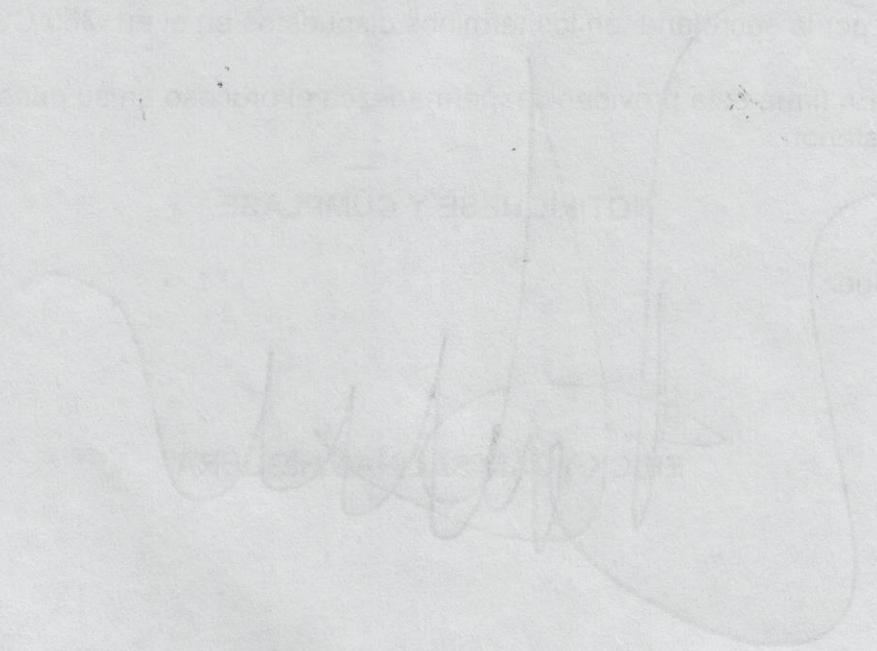
ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.039, fijado hoy catorce (14) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2022-00070-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA NELLY FONSECA CUERVO

Visto el anterior informe secretarial, expirado el término de traslado de la liquidación de crédito, sin que la misma fuera objetada, se evidencia que esta se ajusta a lo establecido en el num.2 del art. 446 CGP., por lo tanto, se aprobara con corte veintidós (22) de septiembre de 2022 por la suma total de \$194.318.895,46, a razón de los siguientes valores por cada uno de los pagarés objeto de ejecución:

- Pagaré serial No. 110087016 por valor de \$61.493.320,54
- Pagaré serial No. 110087015 por valor de \$132.825.574,92

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito, presentada por la parte actora, con corte catorce (14) de julio de 2022 por la suma total de \$194.953.516,41

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, permanezca el proceso en el puesto, esto es, tramite posterior liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.039, fijado hoy catorce (14) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación : 850013103001-2022-00072
Demandante: JUAN GABRIEL GUTIERREZ FIAGA.
Demandado: LUZ ESPERANZA BARRERA PARADA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memorial remitido por el apoderado del extremo demandante por medio del cual informa la notificación del demandado conforme Decreto 806 de 2020, así como la comunicación para la notificación personal del mismo de acuerdo a lo dispuesto en el art 291 del C.G.P.

Al respecto, auscultada la documental referida se advierte que, si bien fue remitido el mensaje de datos al correo electrónico de la demandada, dicha notificación no satisface lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en la cual se analizó la constitucionalidad del inciso 3 art 8 y el parágrafo 9 del Decreto 806 de 2020, en la cual concretamente concluyó:

*“En consecuencia, la Corte declara la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y el parágrafo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido que **el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”*

Lo anterior, por cuanto no obra acuse de recibo o prueba alguna que acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, razón por la cual dicha notificación no podrá tenerse por surtida en debida forma.

En lo que atañe a la comunicación de notificación personal, se constata que aquella se surtió de manera satisfactoria, razón por la cual, el accionante podrá proceder con la notificación por aviso prevista en el art 292 del C.G.P., y/o la notificación personal de que trata la el art 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo desde ya que es necesario que dicho mensaje de datos cumpla con los presupuestos previstos en la norma, concretamente los incisos segundo y tercero del art 8.

Finalmente, se advierte memorial allegado por parte del abogado HERNANDO SALGADO AFANADOR, solicitando se le reconozca personería para actuar como apoderado de la demandada LUZ ESPERANZA BARRERA PARADA, para lo cual aparece además contestación de la demanda, sin embargo, estudiadas las documentales allegadas se advierte que el poder conferido por la demandada no se ajusta a las exigencias establecidas en el art. 74 y SS del C.G.P., puesto que, el mismo carece de presentación personal o autenticación, y a su vez tampoco satisface los presupuestos del art 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto la norma en cita reza:

Artículo 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita

o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Negrilla fuera de texto

Del análisis de la norma trascrita se constata que, el poder no se confirió desde la dirección electrónica de la demandada, y si bien se adjuntan unas capturas de la pantalla del aparente poder que se confiere a través de la aplicación Whatsapp, la misma no podrá ser tenida en cuenta, en tanto que, dicho medio no es un canal idóneo para adelantar actuaciones tales como notificaciones, traslados, entre otros, siendo menester cumplir bien sea los presupuestos del art. 74 y SS del C.G.P., o art 5 de la Ley 2213 de 2022

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación efectuada conforme el Decreto 806 de 2020 por el apoderado del extremo demandante, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Incorporar al expediente el diligenciamiento de la comunicación para la notificación personal (art 291 C.G.P.) efectuadas al demandado.

TERCERO: Requerir al extremo demandante para que efectúe la notificación del demandado por aviso conforme lo previsto en el art 292 del C.G.P. y/o la notificación personal conforme lo dispuesto art 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta los razonamientos indicados ut supra.

CUARTO: Abstenerse de darle trámite a la contestación allegada por el abogado HERNANDO SALGADO AFANADOR, como apoderado de la demandada LUZ ESPERANZA BARRERA PARADA, teniendo en cuenta que aquel carece de derecho de postulación, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y GUMPLASE

El Juez

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 039, fijado hoy catorce (14) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO

Al despacho del señor juez, hoy 28 de septiembre de 2022, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación	850013103001-2022-00136.
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC
Demandado:	EDWIN HERNANDO RAMIREZ RODRIGUEZ Y OTRO.

Se procede a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por apoderado judicial del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, Nit. 800.221.777-4 en contra de EDWIN HERNANDO RAMIREZ RODRIGUEZ, C.C. No. 4.346.873 y PROYECTOS Y ASESORIAS LOS OCOBOS E.U, Nit. 900.139.303-1, la cual fue remitida por competencia por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal -Casanare a este despacho para su conocimiento.

Revisado el expediente y verificado el trámite respectivo, siendo este Despacho Judicial competente para conocer del asunto, se avocará conocimiento del presente proceso y se dará el trámite de mayor cuantía, adecuándolo conforme el artículo 90 del C.G.P.

Ahora, del estudio previo, los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda, y, revisado el expediente de conformidad al numeral 2 del art 82 del mismo ordenamiento, se observa que, si bien es cierto, el apoderado de la parte demandante refiere la dirección de notificación de los demandados, no determina en debida forma el domicilio de los mismos.

De otro lado, deberá precisar sobre los abonos realizados por los demandados y así mismo, aclarar si esta acelerando el capital, toda vez que nada advierte sobre tal condición, máxime cuando pretende el cobro de los intereses corrientes y moratorios desde el 1 y 2 de julio de 2021.

Finamente, el actor no identifica el procedimiento que ha de aplicarse a su proceso, por cuanto hace alusión a la denominada “acción mixta”, la cual no está contemplada en nuestro ordenamiento jurídico “Ley 1564 de 2012”, en tal sentido, deberá aclarar la naturaleza de la acción.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente demanda remitida por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL CASANARE de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Reconocer al Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SAVINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 039, fijado hoy catorce (14) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 21 de septiembre de 2022, la presente demanda remitida por factor de competencia para su conocimiento, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: VERBAL DE RESICION POR LESION ENORME
Radicación: 850013103001-2022-00145
Demandante: TEKMAN SAS.
Demandado: LINA MARCELA RAMOS MANRIQUE

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la demanda VERBAL DE RESICION POR LESION ENORME radicada por el apoderado de TEKMAN SAS., en contra de LINA MARCELA RAMOS MANRIQUE.

Visto el expediente, se avizora que la parte demandante estima su pretensión por valor de \$234.722.886.61, como compensación objeto del presente proceso; sin embargo, deberá el actor dar aplicación al artículo 206 del C.G.P.

De otro lado, deberá dicha parte, aclarar las pretensiones invocadas, toda vez que, solicita la cancelación de la escritura pública No. 2791 de fecha 21 de septiembre de 2018 y consecuentemente, exige que el demandado realice el pago del excedente con los intereses moratorios de ley.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. MIGUEL ÁNGEL DAZA SILVA como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 039, fijado hoy catorce (14) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

A large, faint, circular stamp or signature area is visible at the bottom of the page, containing illegible text and a signature.

Al despacho del señor juez, hoy 23 de septiembre de 2022, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850013103001-2022-00150
Demandante:	VÍCTOR MANUEL ROSAS HERNANDEZ
Demandado:	DORIS SALAMANCA PEÑA

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial de VICTOR MANUEL ROSAS HERNANDEZ en contra de DORIS SALAMANCA PEÑA.

Al respecto advierte este Despacho Judicial que de conformidad a lo establecido en el art. 82 numerales 4 y 5, en concordancia con el art. 431 del CGP, la parte actora deberá aclarar sus hechos y pretensiones, ya que del libelo demandatorio no es posible establecer con claridad el valor de las mismas, por cuanto, en los fundamentos fácticos manifiesta que la demandada realizó abonos a la obligación.

De otro lado, es necesario que el demandante precise si lo que pretende ejecutar es un título valor o un título ejecutivo; lo anterior, a fin de determinar la naturaleza de la acción.

Así mismo, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del art. 88 del CGP, se observa una indebida acumulación de pretensiones, establecida jurisprudencialmente cuando las pretensiones principales expresadas en la demanda son opuestas o contradictorias entre sí, situación que se evidencia en la presente acción, ya que como pretensiones el demandante solicita el saldo de la obligación contenida en la promesa de compraventa, además, el cobro de los intereses corrientes y moratorios del mismo, y por último, el pago de la clausula penal derivado del incumplimiento del referido negocio jurídico, situación que de entrada se torna incompatible, teniendo en cuenta que el cobro simultáneo de los dos últimos conceptos tienen la misma finalidad como es, el pago por el retardo o el incumplimiento, tal como lo dispone el artículo 1600 del C.C.

Finalmente, se observa que respecto a los requisitos establecidos en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el demandante omite indicar el origen del correo electrónico aportado para notificaciones de la parte pasiva.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP., consecuencialmente en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. JAVIER VICENTE BARRAGAN NEGRO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 039, fijado hoy catorce (14) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 26 de septiembre de 2022, la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAZ PEÑA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	REORGANIZACION DE PASIVOS
Radicación	850013103001-2022-00151
Solicitante:	BLANCA STELLA RAMIREZ MARTINEZ
Demandado:	ACREEDORES

Hecho el estudio de admisibilidad de la solicitud de reorganización empresarial que presentara la señora BLANCA STELLA RAMIREZ MARTINEZ, encuentra el Despacho la necesidad de requerir al demandante para que allegue en debida forma lo requerido por los numerales 1 y 2 del art. 13 de la Ley 1116 de 2006 toda vez que los estados financieros allegados no fueron presentados conforme a la norma en cita.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 DEL CGP.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

Al despacho del señor juez, hoy 26 de septiembre de 2022, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación	850013103001-2022-00152
Demandante:	ANGELINO SALAZAR PAEZ
Demandado:	EPIMENIO GONZALEZ HERNANDEZ Y OTROS

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda verbal de pertenencia presentada por el apoderado judicial de **ANGELINO SALAZAR PAEZ** en contra de **EPIMENIO GONZALEZ HERNANDEZ, DISTRACOM S.A., ANGELA BRICEIDA GONZALEZ CELEDON, HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Realizado el estudio previo de la demanda y los anexos, se requiere a la parte demandante, de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 5 del art. 82 CGP para que aclare los hechos y las pretensiones de la demanda, a fin de determinar quiénes son los titulares de derechos reales y contra que personas finalmente ejercita la acción.

De otro lado, se observa que respecto a los requisitos establecidos en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el demandante omite indicar el origen del correo electrónico aportado para notificaciones de la parte pasiva.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 DEL CGP. En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

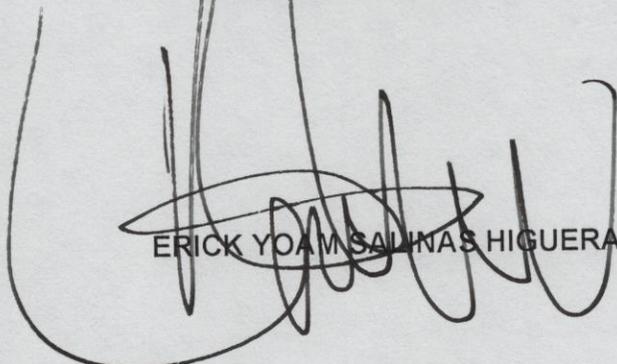
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. **ALFONSO RODRIGO ALVARADO TORRES** como apoderado de la parte actora en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 039, fijado hoy catorce (14) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 26 de septiembre de 2022, la presente demanda, la cual fue repartida a este juzgado para su conocimiento. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación: 850013103001-2022-00153
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: HUMBERTO RAUL MALDONADO SUÁREZ

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL radicada por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de HUMBERTO RAUL MALDONADO SUÁREZ.

Visto el expediente, se observa que la parte actora determina el monto pretendido por valor de \$150'000.000, circunstancia que, de plano denota que este despacho carece de competencia por factor cuantía de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., que determinó:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda..."(Acentuado fuera de texto)

Visto lo anterior, el tope estimado en la cuantía por la parte actora no cumple con lo establecido en el inciso 3 y 4 del mentado artículo, por cuanto, revisadas las pretensiones incoadas con ocasión a los pagarés No. 086156100003317 y 086156100003318, se pudo establecer que la misma no excede el monto de 150 smlmv.

Conforme a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda por falta de competencia (factor objetivo cuantía).

Por tal razón, se ordenará remitir el expediente a reparto para que sea sometido entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Yopal – Casanare.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Enviar la demanda y sus anexos a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE YOPAL CASANARE - reparto, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 039, fijado hoy catorce (14) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 23 de septiembre de 2022, la presente demanda, la cual fue repartida a este juzgado para su conocimiento. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicación	850014003003-202200307-01
Demandante:	TITAN ALQUILERES S.A.S.
Demandado:	UNION TEMPORAL S&C.

Evidenciado lo dispuesto por el a quo en auto de fecha 1 de septiembre de 2022 y teniendo en cuenta que el conocimiento de este asunto correspondió por reparto a este juzgado, el Despacho Judicial,

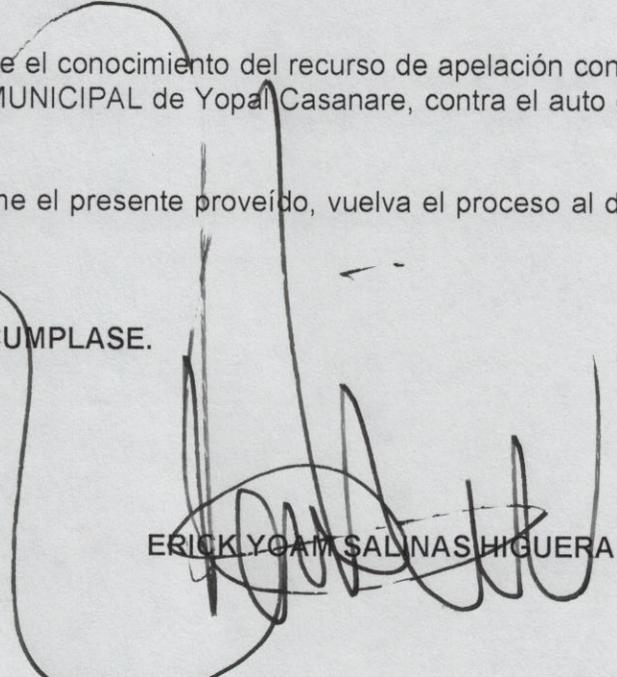
RESUELVE:

PRIMERO: Avocase el conocimiento del recurso de apelación concedido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de Yopal Casanare, contra el auto dictado el 30 de junio de 2022.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para decidir de fondo el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 039, fijado hoy catorce (14) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA